



Acción	EJECUTIVO
Radicado	0800140530112021-0016500
Demandante	HUMBERTO SILVA JIMENEZ
Demandado	NURIS ESTHER RANGEL CEDEÑO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, Informo en el que la parte demandante manifiesta que efectuaron transacción con las partes por \$ 160.000.000 y que una vez sea aprobada esta se ordenara la terminación. Sírvase proveer

Barranquilla, 12 de febrero de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Conoce este despacho el proceso de la referencia, donde la parte demandante, indica que de forma mancomunada los intervinientes dentro del presente proceso, han solicitado la terminación del proceso por celebración de contrato de transacción entre la parte demandante y la demanda, bajo la figura de dación en pago.

El apoderado judicial de la parte demandante allega de manera electrónica escrito aportando memoriales por medio de los cuales las partes solicitan la terminación del proceso por celebración de contrato de transacción, a través de la escritura pública No. 6243 del 19 de octubre de 2.023, la misma esta suscrita por las partes dentro del presente proceso, sin embargo, la solicitud no fue coadyubada por la parte demandada.

Al entrar a resolver, al respecto el artículo 2469 del Código Civil establece que la transacción es una modalidad de contrato donde las partes acuerdan terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, implicando la renuncia de un derecho que se encuentre en disputa.

Tal normatividad también indica que no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción (art. 2470 ibídem). Así mismo señala el legislador que el mandatario necesita poder especial para poder transigir, donde se deben especificar los bienes, derecho y acciones que se quieran transigir.

Por su parte, los efectos de la transacción son de cosa juzgada y surte efectos solo entre las partes que suscriben el contrato.

El Código General del Proceso estima en su artículo 312 y siguientes, que dicho contrato es una forma de terminación anormal del proceso, el cual puede invocarse en cualquier estado del mismo; **y para que produzca efectos procesales debe solicitarse por quienes lo hayan celebrado**, dirigirse al juez competente precisando alcances o acompañando el documento que lo contenga. También indica la ley procesal que la solicitud puede ser presentada por cualquiera de las partes, caso en el que se dará traslado a los demás sujetos procesales.

Para la aceptación de la transacción, el juez debe verificar, entre otros, que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso siempre que el contrato sea celebrado por todas las partes y que verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el mismo.

Ahora bien, La dación en pago, ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones:

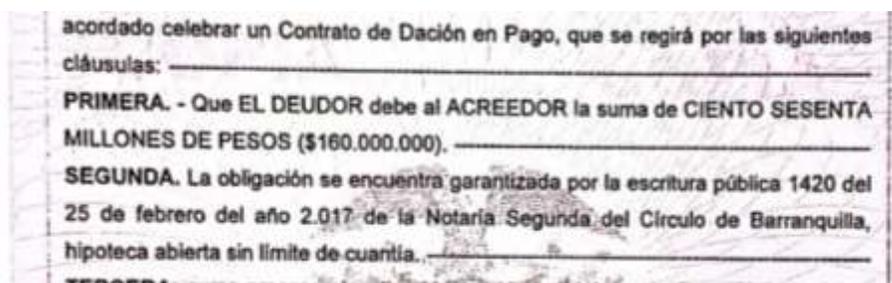
“Pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y sustrato es negocial, y más específicamente volitivo. Por lo tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que “La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa al pago”

Tal como se extracta del planteamiento anterior, la dación en pago requiere de un elemento fundamental: **el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes**, en la que una de ellas –deudor- satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida.

En el caso que nos ocupa, pretenden las partes del proceso su fin, en razón a la celebración de un contrato de transacción para la terminación por dación en pago, la cual involucra las pretensiones del litigio, transacción que debe ser sometida al conocimiento del juez de conocimiento para que de cumplir con los requisitos legales, proceda a su aprobación total o parcial y determine su terminación o no.

En el presente caso, el despacho una vez revisado el contrato de transacción, encuentra que no es posible acceder a la misma, primeramente, porque la solicitud de terminación y contrato de transacción debe ser arrimado por las partes del proceso, y para el caso en concreto no fue así, **como quiera que el ESCRITO DE SOLICITUD DE TERMINACIÓN** no fue si quiera coadyuvado por la parte demandada tal como lo dispone el artículo en cita.

En segundo lugar, observa el despacho que el valor de lo transado excede el valor de las pretensiones, pues dicho contrato fue firmado por valor de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000) véase:



acordado celebrar un Contrato de Dación en Pago, que se registrá por las siguientes cláusulas: _____
PRIMERA. - Que EL DEUDOR debe al ACREEDOR la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000). _____
SEGUNDA. La obligación se encuentra garantizada por la escritura pública 1420 del 25 de febrero del año 2.017 de la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla, hipoteca abierta sin límite de cuantía. _____
TERCERA. _____

Y el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de sesenta millones de pesos \$60.000.000, véase:

- 1ª Libre mandamiento ejecutivo a favor de Humberto Silva Jiménez y en contra de Nuris Esther Rangel Cedeño por las siguientes sumas de dinero:
- Por la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000.00) moneda corriente por concepto de la obligación por capital contenida en el título valor letra de cambio otorgado por la señora Nuris Rangel Cedeño el día 25 de febrero del año 2.019
 - Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 25 de febrero del año 2.019 hasta el día 30 de diciembre del año 2.020 a la tasa máxima legal.
 - Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde el día 31 de diciembre del año 2.020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal.
 - Por la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000.00) correspondiente al título hipotecario escritura pública No. 1420 del 25 de mayo del año 2.017 de la notaria segunda del círculo de Barranquilla
 - Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 25 de mayo del año 2.017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal

En tal sentido y en consonancia con lo normado en el artículo 312 del CGP, y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir todas las actuaciones judiciales, este despacho no accederá a dar por terminado el proceso por transacción bajo la figura de dación en pago, hasta tanto las partes aclaren el valor del contrato y el mismo provengas de las partes.



Por lo antes expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1.-** No acceder a la solicitud de terminación por transacción, presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 2. -** Requerir a las partes para que en el término judicial de **cinco (05) días ACLAREN** la transacción allegada para la terminación del proceso por dación en pago en cuanto al valor de la misma y alleguen el documento que provenga de todas las partes del proceso, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 3.-** Vencido el termino anterior, **INGRESAR** el proceso al despacho para lo pertinente y en caso de silencio de las partes continuar por secretaria el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 17
Hoy: 13 de febrero de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	0800140530112023-0055200
Demandante	CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.
Demandado	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S., por medio de apoderado judicial contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00-552-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, 12 de febrero de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial, observa el despacho la solicitud elevada a este despacho, por la apoderada de la parte demandante Dra. KELLY JOHANA FERNANDEZ VILLALOBOS, presentó solicitud de retiro de la demanda de la referencia, sin embargo, la misma deberá ser negada, pues las partes indicadas en dicho memorial no corresponde a las del proceso, pues la parte demandante es la clínica la victoria, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y no como lo señala en el memorial la apoderada, véase:

Referencia : Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante : Clínica la Victoria S.A.S.
Demandado : La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicación : 08001405301120230050300
Asunto : Solicitud Retiro Demanda

KELLY JOHANA FERNANDEZ VILLALOBOS, conocida de autos dentro del proceso de la referencia como apoderada especial y judicial de la CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S., por medio del presente escrito muy comedidamente me dirijo ante su honorable despacho con la finalidad de solicitar el Retiro de la Demanda que fue radicada de manera digital y se proceda a bajar de Tyba a fin de que se pueda volver a ser presentada.

En vista de que las partes no son las mismas, este despacho no puede acceder al retiro de la demanda.

En esa línea, y al haberse negado el retiro de la demanda, este despacho procederá a calificar la demanda.

Revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

Encuentra el despacho que la parte actora, anexe organizadamente, los documentos anexos, específicamente el título valor adjunto, en un solo documento, con miras a la facilidad del estudio de la demanda y de las facturas mencionadas en los hechos.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



- 1.- No acceder al retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.
- 2.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 3.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 17
Hoy: 13 de febrero de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00674-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	SERGIO CAMILO HENRIQUEZ BOCANEGRA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de corrección del auto del 27 de octubre de la presente anualidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de febrero de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE DE FEBRERO DE DOL MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente encontramos que le asiste razón a la parte demandante en existir un error de digitación, al escribir mal la suma en números de los intereses de financiación de la obligación N°06541203835798674500; siendo el valor correcto \$345.978.27. Así mismo, no se indicó correctamente el número de la obligación N°80030091898 por concepto de capital. en la providencia adiada 27 de octubre de la presente anualidad.

En virtud de lo anterior, y en vista del error involuntario cometido por este despacho, procederá el despacho a corregir la providencia que libró mandamiento de pago, de fecha 27 de octubre de 2.023 dentro del presente proceso; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G del P., que señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Corregir la providencia que libró mandamiento de pago, adiada 27 de octubre de 2.023, en su parte resolutive numeral 1º, quedando así:

"PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra SERGIO CAMILO HENRIQUEZ BOCANEGRA y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$96.693.215) el cual corresponde a la sumatoria de las siguientes obligaciones:

- Obligación No. 38489911249876850500, por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 10.298.444), por concepto de capital.
- Más la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$149.940), por concepto de intereses de financiación causados y liquidados desde el 19 de noviembre de 2.022 hasta el 08 de septiembre de 2.023.
- Obligación No. 06541203835798674500 por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$10.742.296) por concepto de capital.
- Más la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (345.978), por concepto de intereses de financiación causados y liquidado desde el 19 de noviembre de 2.022 hasta el 08 de septiembre de 2.023.

- Obligación No. 80030091898 por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES VEINTE MILTRESIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$73.020.377) por concepto de capital.
- Más la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.136.178) por concepto de intereses de financiación causados el 08 de septiembre de 2.023.
- Más los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital a partir del 09 de septiembre de 2.023 hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

2.- El resto de la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 17

Hoy: 13 de febrero de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00820-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	RONALDO ANTONIO JIMENEZ ACUÑA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de corrección del auto del 12 de diciembre de la presente anualidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de febrero de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente encontramos que le asiste razón a la parte demandante en existir una omisión en la digitación, al indicar la cifras y los conceptos por los cuales se libra mandamiento de pago, mediante providencia del 12 de diciembre de 2.023.

En virtud de lo anterior, y en vista del error involuntario cometido por este despacho, procederá el despacho a corregir la providencia que libró mandamiento de pago, de fecha 12 de diciembre de 2.023 dentro del presente proceso; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G del P., que señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Corregir la providencia que libró mandamiento de pago, adiada 12 de diciembre de 2.023, en su parte resolutive numeral 1º, quedando así:

"PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra RONALDO ANTONIO JIMENEZ ACUÑA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas contenidas:

en el pagare No. 4770108892

- La suma de 195,06727 UVR, que equivale a \$ 67.904,57 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota N°19 del 14/06/2023, valor desagregado del capital total acelerado
- La suma de 196,39792 UVR, que equivale a \$ 68.617,19 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota N°20 del 14/07/2023, valor desagregado del capital total acelerado.
- La suma de 197,73764 UVR, que equivale a \$ 69.354,88 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota N°21 del 14/08/2023, valor desagregado del capital total acelerado.
- La suma de 199,08651 UVR, que equivale a \$ 70.247,56 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota N°22 del 14/09/2023, valor desagregado del capital total acelerado.
- La suma de 200,44458 UVR, que equivale a \$ 71.163,22 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota N°23 del 14/10/2023, valor desagregado del capital total acelerado.

Por el pagare No. 90000174737

- La suma de 2.168,3777 UVR, que equivale a \$ 754.830,72 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 14/06/2023, causados entre el 15/05/2023 al 14/06/2023, liquidados a la tasa del 8.30 % efectiva anual.
- La suma de 2.167,0471 UVR, que equivale a \$ 757.119,44 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 14/07/2023, causados entre el 15/06/2023 al 14/07/2023, liquidados a la tasa del 8.30 % efectiva anual
- La suma de 2.165,7074 UVR, que equivale a \$ 759.604,31 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 14/08/2023, causados entre el 15/07/2023 al 14/08/2023, liquidados a la tasa del 8.30 % efectiva anual
- La suma de 2.164,3585 UVR, que equivale a \$ 763.692,59 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 14/09/2023, causados entre el 15/08/2023 al 14/09/2023, liquidados a la tasa del 8.30 % efectiva anual.
- La suma de 2.163,0004 UVR, que equivale a \$ 767.923,33 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 14/10/2023, causados entre el 15/09/2023 al 14/10/2023, liquidados a la tasa del 8.30 % efectiva anual.

Respecto del PAGARÉ N° 9000017473 por el capital acelerado, relacionado en el escrito de demanda así:

- La suma de \$ 112.722.524 M/CTE, que equivale a 316.898.01 UVR, por concepto de capital Acelerado”

2.- El resto de la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 17
Hoy: 13 de febrero de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	0800140530112024-0004500
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado	LAURA CHARRIS TOLEDO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra LAURA CHARRIS TOLEDO, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00045-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 12 de febrero de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- El poder allegado con la demanda, no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y/o con lo prescrito en el CGP sobre los poderes especiales; pues en el presente expediente, observa el despacho, que, en el correo electrónico no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante.
- Respecto a la dirección electrónica del demandado LAURA CHARRIS TOLEDO, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8° Ley 2213 de 2.022.
- Deberá digitalizar de mejor manera los anexos arrimados, con miras al estudio de los mismos.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 17
Hoy: 13 de febrero de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 17 De Martes, 13 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120230055200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Clinica La Victoria S.A.S.	Axa Colpatría Seguros Colpatría	12/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301120240004500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Laura Charris Toledo	12/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301120230067400	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Sergio Camilo Henriquez Bocanegra	12/02/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405301120210016500	Procesos Ejecutivos	Humberto Silva Jimenez	Nuris Esther Rangel Cedeño	12/02/2024	Auto Decide - Requiere Partes
08001405301120230082000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Ronaldo Antonio Jimenez Acuña	12/02/2024	Auto Modifica Providencia

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 13 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

8b89e6e6-57e6-4778-950b-d78081dda708